



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2020-00493
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	LUIS ANGEL MIRANDA SARMIENTO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 15 de marzo de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 27 de enero de 2021.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: *"Con la demanda se aportó digitalización del poder, donde el despacho puede verificar que el citado poder tiene nota de presentación personal, la que fue realizada en la Notaria 48 del Círculo notarial de Bogotá. El original del citado documento está bajo custodia del togado y si el despacho lo requiere puede ser aportado en su original, de ser así, solicitamos que el despacho fije fecha y hora para presentar dicho documento. Pero solicitamos que tenga en cuenta que el documento digitalizado se presume autentico, para todos los efectos de ley."*

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo no suprime lo establecido en el estatuto procesal en cuanto los poderes, es también cierto que lo complementa, todo a raíz de la situación social conocida y generada por el COVID 19, que es lo que precisamente lo que da origen al decreto 806 de 2020, decreto que también permitió el levantamiento de términos judiciales y el trabajo en casa, pudiendo así, por fin poner en marcha el aparato judicial.

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia; fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

Dado el argumento esgrimido de que el poder otorgado cumple con los requisitos por haberse enviando de forma física, para este despacho tal argumento carece de validez, toda vez que al digitalizarse y convertirse en un mensaje de datos el mismo, debió cumplirse con el **mandato imperativo** del párrafo tercero del artículo 5º de tal decreto *ejusdem* en él que se escribe de manera categórica **DEBERAN** (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales) evitando así que los poderdantes tuvieran que ceñirse a otras solemnidades que requirieran la presencialidad para ello. (Verbigracia autenticar poderes).

En este caso en concreto, se tiene que aunque se presume autentico el poder aportado escaneado en forma de mensaje de datos, el párrafo 3º del artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece tal obligación resaltada, (*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*) por lo que al ser la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, solo debía remitir un correo electrónico (sea al apoderado judicial y este remitirlo al despacho conservando la trazabilidad de tal correo, o remitirlo directamente al correo electrónico de este despacho judicial), algo no fuera de lo común, ni una carga excesiva ni gravosa para las partes.

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Dirimido lo anterior, y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 009 Hoy: 16 de marzo de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO